



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SALA MIXTA.**

Expediente N°: 00602-2011-0-2701-JM-CI-01.
Demandante : Benigno Meléndez Espinoza.
Materia : Rectificación de nombre en testamento.
Procede : Juzgado Mixto Permanente de Tambopata.
Ponente : J. S. Navinta Huamaní.

SENTENCIA DE VISTA.

Resolución N° 26.

Puerto Maldonado, once de
Noviembre del dos mil quince.

I.VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el solicitante Benigno Meléndez Espinoza de fojas setenta y siete a setenta y nueve, así como los actuados en el presente proceso.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

Por escrito de fojas 14 a 17, se tiene que Benigno Meléndez Espinoza, solicita la rectificación de su nombre en el testamento otorgado por el causante Emilio Castillo Pérez, inscrita en la partida N° 07004425 de los Registros Públicos, en cuyo documento, el causante le ha designado heredero como Benigno Meléndez Inga, siendo lo correcto Benigno Meléndez Espinoza, testamento celebrado el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta ante el Notario Público Gavin Rios Pickmann de esta ciudad; ordenando la rectificación de su nombre en dicho testamento conforme lo indicado, para cuyo efecto se oficiará a los Registros Públicos. La fundamenta exponiendo: 1. Con el causante Emilio Castillo Pérez, ha vivido desde mil novecientos setenta y cuatro, cuando llegó de Apurímac a esta ciudad de Puerto Maldonado, y cuando él tenía un Hotel denominado "Condor", ubicado en la esquina de los jirones León Velarde y Billingurst, lugar donde se alojó, y como quiera que era su paisano, le acogió como sobrino y desde ese instante trabajó a su servicio, siendo persona de su absoluta confianza; falleciendo primero su esposa María Cano Aragón y luego don Emilio Castillo Pérez, habiendo fallecido bajo su cuidado y en colaboración del Ejército destacamento de Puerto Maldonado.

Al otorgar el testamento ante el Notario Público Gavin Rios Pickmann, instituyó como herederos primero al Ejército Peruano, luego al recurrente y finalmente a las personas de Andrés Osorio Castillo y doña Estela Visa de Barriga. Siendo que Andrés Osorio Castillo era un joven criado del causante, pero que falleció posteriormente en un accidente.

El causante que en vida fue Emilio Castillo Pérez tenía un fundo en Mavila, donde se sacaba castaña y mientras que trabajaba en dicho fundo, el señor Castillo había otorgado el testamento ante el Notario Público Gavin Rios Pickmann, y cuando llegó le informó que le había instituido como heredero del bien inmueble ubicado en la esquina del jirón Billingurst con León Velarde,



en una cuarta parte de dicho bien, pero le dijo que se había equivocado en su segundo apellido, por lo que encargó al Abogado Sergio Sosa Castañeda para que corrija cosa que no cumplió, pese a vivir gratis y conducir su estudio jurídico en un ambiente de dicho inmueble, pues al parecer pretendía apropiarse del inmueble, y por ese motivo fue sacado por personal de Ejército y mientras tanto su nombre se quedó consignado en el testamento como Benigno Meléndez Inga.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la sentencia contenida en la Resolución número once de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, de fojas 71 a 73, que declara infundada la demanda de rectificación de nombre en el testamento, interpuesta por Benigno Meléndez Espinoza.

4.- Fundamentos del recurso de apelación.

El solicitante Benigno Meléndez Espinoza, fundamenta su recurso de apelación, -principalmente- en que:

En la sentencia materia de impugnación, se dice que en el testamento no se señala con precisión a que bien se destina para Benigno Meléndez Inga, cuando éste no es materia del petitorio, por lo que el Juzgado se ha irrogado calidad de parte invocando materia no controvertida, hecho que desnaturaliza el sentido del presente proceso.

Pues por ello, en el petitorio se señala claramente que la materia de la demanda es rectificación de nombre en Testamento, más no el beneficio que debe recibir ni mucho menos la identificación de la masa hereditaria. Benigno Meléndez Espinoza es la persona instituido como heredero por el testador, y no una persona inexistente como Benigno Espinoza Inga.

Asimismo se dice que Benigno Meléndez Espinoza “no ha demostrado ser sobrino bisnieto del testador y que no ha demostrado que “el causante haya incurrido en error al consignar el nombre de la persona de Benigno Meléndez Inga”, consideraciones que son absolutamente ajenos al petitorio de la demanda.

En efecto. En ninguna parte de la demanda se trata de demostrar que Benigno Meléndez Espinoza sea sobrino ni nieto del testador, lo que se trata de definir, es si Benigno Meléndez Espinoza es identificado por el testador Emilio Castillo Pérez como Benigno Meléndez Inga.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior: Que, conforme dispone el artículo 364º del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, en virtud del principio de *tantum appellatum quantum devolutum*, los poderes del superior de hallan limitados a los extremos del recurso, es decir el mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que



contenga la resolución impugnada¹, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia.

SEGUNDO.- De la finalidad y carga de la prueba: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; los mismos que se valoran en forma conjunta, pero en la resolución solamente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, como dispone el artículo 197° del Código mencionado. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código.

TERCERO.- De la observancia del debido proceso: Que, por su parte, todo proceso debe tramitarse observando el derecho y garantía de la administración de justicia, del debido proceso, previsto en el artículo 139° inciso 3 *-in fine-* de la Constitución Política del Estado, del que uno de sus componentes, es la motivación escrita de las resoluciones. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política de Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos o fundamentos que le han llevado a tomar una decisión, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a este. Es así que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “(..), *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucionalmente se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma expresen una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*”². En caso de no motivarse debidamente una resolución, acarrea su nulidad conforme establecen los artículos 50° inciso 6 y 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil.

CUARTO.- De la normatividad aplicable y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la república – Sala Civil Transitoria.

Conforme lo dispone el artículo 209 del Código Civil: El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o el acto designado.

¹ CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano, del 3 de setiembre de 2008.

² STC Expediente N° 4348-2005-PA/TC-Lima.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria en la Casación 2076-2012 Madre de Dios-Rectificación de testamento; de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, que corre a fojas ciento quince a ciento diecisiete señala en su considerando décimo: *” Es menester precisar, que el artículo 209° del Código Civil, al regular el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado. Al respecto la doctrina señala que el artículo 209° regula el error obstativo indiferente. Es indiferente el error sobre la denominación (in nomine) de la persona cuando la consideración a ella es intrascendente para la celebración del acto (estoy vendiendo un libro a Ticio, pero lo llamo Cayo); el error sobre la denominación del objeto, si es el mismo sobre el cual se quería realizar el negocio (quiero mercadería X, pero la denomino Y), el error sobre la denominación de la naturaleza del acto, siempre que las partes celebren el acto que en realidad querían celebrar (celebran un contrato de compraventa, pero lo denominan promesa de compraventa). El error sobre la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, es irrelevante como vicio si no da lugar a una cuestión de identidad que afecte la voluntad”* (Torres Vásquez, Anibal|. Código Civil. Tomo I.Séptima Edición, Idemsa, Lima, 2011, página 412).

Mientras que en su considerando décimo primero señala: *“Habiéndose petitionado la corrección del testamento respecto del nombre del heredero, este Supremo Tribunal ha estimado que en el caso de autos corresponde analizar los alcances del artículo 209° del Código Civil sobre el error indiferente, debiendo emitir pronunciamiento valorando el certificado de inscripción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC que reporta la información sobre Benigno Meléndez Inga, el mismo que obra a fojas treinta y nueve”*.

QUINTO.- Del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación:

5.1.En la sentencia materia de impugnación, se dice que en el testamento no se señala con precisión a que bien se destina para Benigno Meléndez Inga, cuando éste no es materia del petitorio, por lo que el Juzgado se ha irrogado calidad de parte invocando materia no controvertida, hecho que desnaturaliza el sentido del presente proceso.

Que efectivamente no es materia del petitorio de la demanda, que bien se destina a Benigno Meléndez Inga.

En la demanda Benigno Meléndez Espinoza, solicita la rectificación de su nombre en el testamento otorgado por el causante Emilio Castillo Pérez , inscrita en la partida N° 07004425 de los Registros Públicos, en cuyo documento , el causante le ha designado heredero como Benigno Meléndez Inga, siendo lo correcto Benigno Meléndez Espinoza, testamento celebrado el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta ante el Notario Público Gavin Rios Pickmann de esta ciudad; ordenando la rectificación de su nombre en dicho testamento conforme lo indicado, para cuyo efecto se oficiará a los Registros Públicos

5.2.Asimismo se dice en la sentencia apelada que Benigno Meléndez Espinoza “no ha demostrado ser sobrino bisnieto del testador y que no ha demostrado que “el causante haya incurrido en error al consignar el nombre de la



persona de Benigno Meléndez Inga”, consideraciones que son absolutamente ajenos al petitorio de la demanda.

En la demanda el actor señala que el testador Emilio Castillo Pérez lo trataba como sobrino por ser su paisano, habiendo trabajado a su servicio, siendo persona de su absoluta confianza, por lo que lo instituyó como uno de sus herederos, equivocándose en su segundo apellido, al haber hecho consignar en el testamento como Benigno Meléndez Inga, debiendo ser lo correcto Benigno Meléndez Espinoza.

SEXTO.-Aparece de la ampliación de testamento otorgado por don Emilio Castillo Pérez que corre a fojas tres a cuatro (copia certificada expedida por los Registros Públicos), los herederos instituidos: Una cuarta parte a don Benigno Meléndez Inga, mi sobrino biznieto; y Andrés Osorio Castillo. Y dos cuartas partes a favor del Ministerio de Guerra, representado en esta ciudad por la Compañía de Ingeniería de Construcción “Capitán Tomás Bueno” Número Tres acantonado en el Cuartel Teniente “Alejandro Acevedo O.”, para que en sus inmuebles funcione las oficinas centrales en gratitud y reconocimiento, y la otra cuarta parte de sus derechos y acciones a favor de la señora Estela Visa de Barriga, por ser hija ilegítima de su finada cónyuge doña María Cano Aragón de Castillo, y un inmueble abierto en la séptima cuadra de la avenida León Velarde, el mismo que han donado, a la señora Angélica Barriga de Loyola, cuyo documento aparece como compraventa. Así consta de la escritura pública de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta (...).

SÉTIMO.-Estando acreditado que Benigno Meléndez Espinoza es identificado por el testador Emilio Castillo Pérez como Benigno Meléndez Inga, en la ampliación de testamento de fojas tres a cuatro con:

El Testimonio del escritura de poder suficiente de fojas seis a ocho otorgado por Estela Visa Cano Viuda de Barriga y Benigno Meléndez Espinoza a favor de Efraín Humberto Assina Quiroga, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Público Gavin Alfredo Rios Pickmann, a efecto de que les represente en el proceso judicial de división y partición de la masa hereditaria de los esposos Emilio Castillo Pérez y María Cano Aragón.

En razón de que doña Estela Visa Cano Viuda de Barriga es hija ilegítima de doña María Cano Aragón; doña María Cano Aragón fue esposa del testador don Emilio Castillo Pérez, y es una de las herederas, de la cuarta parte de sus derechos y acciones del testador don Emilio Castillo Pérez. Siendo persona distinta Benigno Meléndez Espinoza a Benigno Meléndez Inga, doña Estela Visa Cano Viuda de Barriga, nunca hubiera consentido en otorgar poder en forma conjunta con Benigno Meléndez Espinoza ya que afectaría su cuota en la masa hereditaria.

Es más Benigno Espinoza Inga, es una persona que no existe, toda vez que no aparece en el archivo magnético del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC, conforme es de verse del certificado de inscripción emitido por la RENIEC que corre a fojas treinta y nueve.

Siendo corroborado con la declaración de los testigos Enrique Ruiz Gonzales, Leoncio Sotomayor Ochoa y Rosa Higinia Gonzales de Benavides, prestados en la audiencia de actuación y declaración judicial, de acuerdo a los pliegos



interrogatorios de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete, conforme es de verse del acta de fojas sesenta y ocho a setenta.

Conforme lo dispone el artículo 209° del Código Civil: El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona,(...), no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona,(...) designada.

En este caso Benigno Meléndez Espinoza es la misma persona que el testador don Emilio Castillo Pérez instituyó como heredero con el nombre de Benigno Meléndez Inga.

OCTAVO.- De la decisión de revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada: Que, por los fundamentos esbozados, los agravios denunciados deben estimarse, y habiéndose acreditado que la personas de Benigno Meléndez Espinoza es la persona que el testador don Emilio Castillo Pérez instituyó como heredero con el nombre de Benigno Meléndez Inga; debe revocarse la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola debe declararse fundada.

La Juez Loayza Torreblanca de aparta del criterio esgrimido en las sentencias de vista de fojas noventa y nueve a ciento uno, y ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco.

III.DECISIÓN.

Por los fundamentos precedentes;

REVOCARON la sentencia apelada contenida en la Resolución número once, su fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, de fojas 71 a 73, que declara infundada la demanda de rectificación de nombre en el testamento, interpuesta por Benigno Meléndez Espinoza; **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la demanda de rectificación de nombre en el testamento, interpuesta por Benigno Meléndez Espinoza ; en consecuencia se rectifica el nombre, en la Ampliación de Testamento de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta otorgado por don Emilio Castillo Pérez (cuya copia certificada corre a fojas tres a cuatro) en el extremo que se instituye heredero a don Benigno Meléndez Inga, siendo lo correcto **BENIGNO MELENDEZ ESPINOZA**; **DISPUSIERON** que curse los partes dobles de la sentencia de vista a los Registros Públicos-Registro de Testamentos para su inscripción. Ordenaron que, por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **Regístrese y comuníquese.**

S. S.

Loayza Torreblanca.

Luque Mamani.

Navinta Huamaní.